



Acuerdo JGE/A175/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/031/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Sala Superior.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
3. **Recepción de la Queja.** El 8 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de **"LA PERSONA SERVIDOR"**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

PÚBLICO C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCION PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTICULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 Y INCISO A) DEL ARTICULO 3, ASI COMO A LOS ARTICULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK USANDO UNA PLAYERA QUE ALUDE AL PROCESO ELECTORAL 2027 Y CON ELLO COMETER FRAUDE A LA LEY; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).

4. **Oficio SECG-AJCG/193/2026.** El 9 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/193/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/194/2026.** El 9 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/194/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/193/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A058/2026.** El 15 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A058/2026, mediante el cual, se dio cuenta del escrito de queja, se reservó la admisión y emplazamiento, así como el dictado de medidas cautelares y se solicitó a la Oficialía Electoral realice las diligencias de inspección correspondientes.
7. **Memorándum OE/232/2026.** El 25 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió la documentación relativa a la notificación del Acuerdo JGE/A058/2026.
8. **Oficios AJ/509/2026 y AJ/510/2026.** El 21 de julio de 2026, la Asesoría Jurídica realizó un requerimiento de información, mediante oficio AJ/509/2026, dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lázarus y mediante oficio AJ/510/2026, se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral para la diligencia de notificación.
9. **Respuesta a requerimiento.** El 23 de julio de 2026, mediante escrito de misma fecha signado por el Apoderado Jurídico del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio AJ/509/2026.
10. **Memorándum OE/285/2026.** El 23 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/285/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/051/2026.
11. **Segundo período vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

12. **Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A049/2026.
13. **Acuerdo JGE/A146/2026.** El 22 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A146/2026, mediante el cual, se aprobó el dictado de medidas cautelares y se instruyó a la Oficialía Electoral para verificar el cumplimiento del dictado de medidas cautelares, dicho Acuerdo fue notificado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficios SEJGE/897/2026, SEJGE/898/2026 y SEJGE/911/2026.
14. **Oficios AJ/687/2026, AJ/688/2026 y AJ/689/2026.** El 22 de septiembre de 2026, la Asesoría Jurídica realizó un requerimiento de información, mediante oficios AJ/687/2026, dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, AJ/688/2026, dirigido al Partido Político Morena y mediante oficio AJ/689/2026, se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral para la diligencia de notificación.
15. **Respuesta a requerimiento.** El 25 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de respuesta al oficio AJ/688/2026, signado por el Representante Suplente de Morena ante el Consejo General.
16. **Respuesta a requerimiento.** El 28 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral, recibió mediante correo electrónico el escrito de respuesta al oficio AJ/687/2026, signado por el Apoderado Jurídico del C. Pablo Gutiérrez Lázarus.
17. **Oficios AJ/716/2026 y AJ/717/2026.** El 2 de octubre de 2026, la Asesoría Jurídica realizó un requerimiento de información, mediante oficio AJ/716/2026, dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lázarus y mediante oficio AJ/717/2026, se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral para la diligencia de notificación.
18. **Memorándum OE/364/2026.** El 6 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/364/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2026, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A146/2026.
19. **Suspensión de labores.** El 8 de octubre de 2026 se suspendieron labores en el IIEEC, debido a las condiciones climatológicas y atendiendo a las indicaciones de Protección Civil, suspendiendo trámites y plazos legales y administrativos; lo anterior con fundamento en el artículo 280 fracción XIX de la Ley de Instituciones.
20. **Respuesta a requerimiento.** El 9 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, recibió mediante correo electrónico el escrito de respuesta al oficio AJ/716/2026, por el Apoderado Jurídico del C. Pablo Gutiérrez Lázarus.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XV, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 16, 17, 21 fracción V, 23, 24, 33, 34, 35 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 4, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracciones I, VII y XIV, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI, 26 del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 8 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en contra de **"LA PERSONA SERVIDOR PÚBLICO C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCION PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTICULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 Y**

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

INCISO A) DEL ARTICULO 3, ASI COMO A LOS ARTICULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK USANDO UNA PLAYERA QUE ALUDE AL PROCESO ELECTORAL 2027 Y CON ELLO COMETER FRAUDE A LA LEY; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO." (sic).

TERCERA. Acuerdo JGE/A058/2026. El 15 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo **JGE/A058/2026**, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja, asignándole el número de expediente IEEC/Q/POS/031/2026, reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares, aprobándose en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se **da cuenta** del escrito de queja de fecha 8 de junio de 2026, recibido con misma fecha, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"LA PERSONA SERVIDOR PÚBLICO C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCION PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTICULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 Y INCISO A) DEL ARTICULO 3, ASI COMO A LOS ARTICULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK USANDO UNA PLAYERA QUE ALUDE AL PROCESO ELECTORAL 2027 Y CON ELLO COMETER FRAUDE A LA LEY; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/031/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A175/2026**

Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

OCTAVO: *Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/031/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."* (sic).

En cumplimiento al punto SÉPTIMO del citado Acuerdo, el 23 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/285/2026, por el que remitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/051/2026, relativo a la revisión de todos los links contenidos en el escrito de queja, estableciendo en su parte medular:

	
Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de "Pablo Gutiérrez Lázarus", con una imagen y la siguiente descripción: Estamos listos 🤝❤️ Publicación que cuenta con una imagen, 2.1 mil reacciones, 291 comentarios, 160 compartidas.	Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de "Pablo Gutiérrez Lázarus", en la cual aparece un video con una duración de 2 minutos. Con la siguiente descripción: "Buenas noches 🌙" Publicación que cuenta con 2 mil reacciones, 234 comentarios, 120 compartidas, por lo que procedo a describir la totalidad del video a continuación.

...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A175/2026

 Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de Pablo Gutiérrez Lázarus, en la cual aparece un video con una duración de 45 segundos. Con la siguiente descripción: Así se mantienen nuestros espacios recreativos en Carmen Publicación que cuenta con 915 reacciones, 113 mil comentarios, 63 compartidos por lo que procedo a describir la totalidad del video a continuación: Transcripción del audio video: Tiene música de fondo 00:00 segundos al 00:45 segundos: Se observa una cancha deportiva al aire libre durante la noche, con superficie roja y líneas blancas. Al fondo se distinguen una banda amarilla, árboles. En la cancha hay un grupo de personas con ropa deportiva. Derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 00:10 segundos	   del Estado de Campeche, se procede a difundir el rostro del menor, para los efectos legales conducentes
 Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Pablo Gutiérrez Lázarus" en la cual aparece un video con duración de 17 segundos. Con la siguiente descripción: Observándose que dicha publicación cuenta con 673 reacciones, 116 comentarios y 40 compartidos. 00:10 segundos	 Se observa un partido de fútbol en una cancha de pasto sintético verde, con varios jóvenes en juego. La cancha está rodeada por malla ciclónica, con árboles alrededor y personas observando durante el día, posteriormente se aprecia a un grupo de niños posando en una cancha de pasto sintético, varios de ellos con balones de fútbol. Al centro se encuentra un adulto de camisa blanca junto al grupo. Al fondo se distinguen una malla ciclónica, árboles, un domo deportivo y luz de atardecer. Derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difundir el rostro del menor, para los efectos legales conducentes. 00:10 segundos 00:17 segundos

CUARTA. Medidas cautelares. El 22 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A146/2026, mediante el cual, se aprobó el dictado de medidas cautelares, conforme a lo siguiente:

"SEXTA. Dictado de Medidas Cautelares. De conformidad con los artículos 2 fracción XVII y 68 del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A175/2026

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

...

En ese sentido, la Junta General Ejecutiva, tomó en consideración la inspección ocular **OE/IO/051/2026**, mediante la cual se puede observar las siguientes ligas electrónicas:

Número de la liga electrónica	Enlace
5	https://www.facebook.com/reel/974263025490627
6	https://www.facebook.com/share/r/18vq4bkqj9/
7	https://www.facebook.com/reel/1535988268173592
8	https://www.facebook.com/share/r/1EPcvixVG4/
14	https://www.facebook.com/reel/974263025490627
15	https://www.facebook.com/reel/1535988268173592

Ahora bien, de los links denunciados por la parte quejosa e inspeccionadas por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, mediante el Acta de Inspección Ocular antes señalada, se advierte que tratan de diversos eventos deportivos en espacios públicos, en los cuales, se observa la presencia de menores, por lo que existe una exposición pública que vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo anteriormente manifestado, se requiere que esta Autoridad Electoral dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

...

En consecuencia, del contenido de las fotografías, visibles en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/051/2026**, se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente **IEEC/Q/POS/031/2026**; respecto a ordenar al **C. Pablo Gutiérrez Lázarus**, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/051/2026**; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar consistente en ordenar al **C. Pablo Gutiérrez Lázarus**, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirvan a cubrir o difuminar los rostros de los menores o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/051/2026**, misma que se adjunta al presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A175/2026

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/051/2026, en copia certificada, al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada, al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

En cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Oficialía Electoral mediante oficios SEJGE/897/2026, SEJGE/898/2026 y SEJGE/911/2026, notificó a las partes el citado Acuerdo.

QUINTA. Actuaciones. El 6 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo JGE/A146/2026, realizó la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del citado Acuerdo, emitiendo el memorándum OE/364/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando el Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2026, la cual, señala en su parte medular:

Evidencia #1 - PUBLICACION (FACEBOOK)	
Estado: VALLE DE GUATEMALA Fecha de captura: 06/10/2026 09:08 Liga de la fuente: https://www.facebook.com/psd2026/107426369549027 Liga revisada: No aplica	
	DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA Se observa una captura de pantalla de la interfaz de la plataforma Facebook. El soporte visual muestra un fondo oscuro con un mensaje de error centrado que indica la indisponibilidad del contenido. Debido a esta condición técnica de la plataforma, no se observan perfiles, nombres de usuario, imágenes, ni elementos de audio o video. No se advierten elementos político-electorales, gubernamentales, propagandísticos ni presencia visible de menores de edad debido a la falta de disponibilidad del recurso digital.
Transcripción literal: El mensaje de error reportado en la fuente consultada. Elementos visuales relevantes: Resulta: El contenido no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el post se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página. Ir a Inicio. Volver a cargar página	
Evidencia #2 - PUBLICACION (FACEBOOK) Estado: VALLE DE GUATEMALA Fecha de captura: 06/10/2026 09:08 Liga de la fuente: https://www.facebook.com/psd2026/107426369549027 Liga revisada: No aplica	
	DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA Se observa una captura de pantalla de la interfaz de la plataforma Facebook. El soporte visual muestra un fondo oscuro con un mensaje de error centrado que indica la indisponibilidad del contenido. Debido a esta condición técnica de la plataforma, no se observan perfiles, nombres de usuario, imágenes, ni elementos de audio o video. No se advierten elementos político-electorales, gubernamentales, propagandísticos ni presencia visible de menores de edad debido a la falta de disponibilidad del recurso digital.
Transcripción literal: El mensaje de error reportado en la fuente consultada. Elementos visuales relevantes: Resulta: El contenido no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el post se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página. Ir a Inicio. Volver a cargar página	

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A175/2026**Evidencia #3 - PUBLICACION (FACEBOOK)**

Estado: VALIDADA

Fecha de captura: 06/10/2025 09:05

Liga de la fuente: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>Liga revisada: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>

IMAGEN	DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA
	Se observa una captura de pantalla de la interfaz de la plataforma Facebook. El soporte visual muestra un fondo oscuro con un mensaje de error centralizado que indica la indisponibilidad del contenido. Debido a esta condición técnica de la plataforma, no se aprecian perfiles, nombres de usuario, métricas, imágenes, ni elementos de audio o video. No se advierten elementos políticos-electorales, gubernamentales, propagandísticos ni presencia visible de menores de edad debido a la falta de disponibilidad del recurso digital.

SCREENSHOT: parte_mucha_20261006_090501.png

Transcripción literal

Sin transcripción literal disponible en la fuente consultada.

Elementos visuales relevantes

Resultado: El contenido no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el reel se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página; Ir a Reels; Volver a cargar página

Evidencia #4 - PUBLICACION (FACEBOOK)

Estado: VALIDADA

Fecha de captura: 06/10/2025 09:05

Liga de la fuente: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>Liga revisada: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>

IMAGEN	DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA
	Se observa una captura de pantalla de la interfaz de la plataforma Facebook. El soporte visual muestra un fondo oscuro con un mensaje de error centralizado que indica la indisponibilidad del contenido. Debido a esta condición técnica de la plataforma, no se aprecian perfiles, nombres de usuario, métricas, imágenes, ni elementos de audio o video. No se advierten elementos políticos-electorales, gubernamentales, propagandísticos ni presencia visible de menores de edad debido a la falta de disponibilidad del recurso digital.

SCREENSHOT: parte_mucha_20261006_090501.png

Transcripción literal

Sin transcripción literal disponible en la fuente consultada.

Elementos visuales relevantes

Resultado: El contenido no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el reel se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página; Ir a Reels; Volver a cargar página

Evidencia #5 - PUBLICACION (FACEBOOK)

Estado: VALIDADA

Fecha de captura: 06/10/2025 09:05

Liga de la fuente: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>Liga revisada: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>

IMAGEN	DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA
	Se observa una captura de pantalla de la interfaz de la plataforma Facebook. El soporte visual muestra un fondo oscuro con un mensaje de error centralizado que indica la indisponibilidad del contenido. Debido a esta condición técnica de la plataforma, no se aprecian perfiles, nombres de usuario, métricas, imágenes, ni elementos de audio o video. No se advierten elementos políticos-electorales, gubernamentales, propagandísticos ni presencia visible de menores de edad debido a la falta de disponibilidad del recurso digital.

SCREENSHOT: parte_mucha_20261006_090501.png

Transcripción literal

Sin transcripción literal disponible en la fuente consultada.

Elementos visuales relevantes

Resultado: El contenido no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el reel se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página; Ir a Reels; Volver a cargar página

Evidencia #6 - PUBLICACION (FACEBOOK)

Estado: VALIDADA

Fecha de captura: 06/10/2025 09:05

Liga de la fuente: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>Liga revisada: <https://www.facebook.com/ieec/105543268173592>

IMAGEN	DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA
	Se observa una captura de pantalla de la interfaz de la plataforma Facebook. El soporte visual muestra un fondo oscuro con un mensaje de error centralizado que indica la indisponibilidad del contenido. Debido a esta condición técnica de la plataforma, no se aprecian perfiles, nombres de usuario, métricas, imágenes, ni elementos de audio o video. No se advierten elementos políticos-electorales, gubernamentales, propagandísticos ni presencia visible de menores de edad debido a la falta de disponibilidad del recurso digital.

SCREENSHOT: parte_mucha_20261006_090501.png

Transcripción literal

Sin transcripción literal disponible en la fuente consultada.

Elementos visuales relevantes

Resultado: El contenido no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el reel se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página; Ir a Reels; Volver a cargar página

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

Por lo anterior, se dio cumplimiento al dictado de medidas cautelares, aprobadas mediante Acuerdo JGE/A146/2026, priorizando el interés superior de la niñez, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

QUINTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. De conformidad con los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas, la queja deberá ser declarada improcedente cuando los actos o hechos en que esta se sustente no constituyan infracción a las disposiciones de las legislaciones locales en materia electoral.

En ese sentido, es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio: será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como, en la inspección ocular **OE/IO/051/2026** emitida por la Oficialía Electoral, se advierte que no se desprenden indicios mínimos indispensables ni elementos objetivos que permitan configurar una presunta violación a la legislación electoral local, ya que el quejoso sustenta su escrito de queja en diversas publicaciones en la red social Facebook, en las cuales se observa al otrora Presidente Municipal de Carmen, Pablo Gutiérrez Lázarus, participando en actividades recreativas y de cercanía social portando una playera con el número '27' y publicando la imagen en dicha red social con la leyenda 'Estamos listos', lo cual el quejoso califica como un fraude a la ley Electoral, promoción personalizada y actos anticipados de campaña para el proceso electoral 2027.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que del análisis integral del contenido del Acta de Inspección Ocular **OE/IO/051/2026**, específicamente en sus páginas 7 y 8, se constata que las manifestaciones del servidor público denunciado versan de manera única sobre actos de gestión gubernamental, tales como la reactivación de locales comerciales, labores de reforestación, pavimentación de calles y el mantenimiento de infraestructura municipal en beneficio de la ciudadanía de Carmen, por lo que, en el contenido del acta de inspección ocular no se advierte el uso de expresiones, voces o símbolos que impliquen un llamado al voto, la difusión de una plataforma político-electoral o la solicitud de apoyos para contender por una precandidatura o candidatura.

Asimismo, la Sala Superior ha especificado de manera estricta los elementos concurrentes necesarios para que se actualicen los actos anticipados de precampaña o campaña (elemento personal, temporal y subjetivo). En el caso concreto, el elemento subjetivo resulta completamente ineficaz. Al respecto, resulta necesario la aplicación directa e inmediata de la Jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior, cuyo rubro establece que *'la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no los configura'*. Si el criterio jurisprudencial más alto determina que externar una aspiración es lícito, con mayor razón las expresiones genéricas como *'Estamos listos'* acompañadas

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

de una playera deportiva con el número '27' carecen del carácter preciso e inequívoco de una solicitud del sufragio o presentación de una plataforma política.

Adicionalmente, el método de análisis mediante los equivalentes funcionales exige que el mensaje posea un significado directo de llamado electoral para la ciudadanía. La interpretación aislada y subjetiva de la parte quejosa que asocia una playera deportiva con el número estampado '27' con una referencia de anualidad electoral '2027' no es suficiente para justificar la activación del aparato sancionador del Estado, puesto que los discursos y prendas de vestir en ámbitos informales gozan de una presunción reforzada de licitud, es decir, la sola utilización del número "27", no implica que se esté haciendo referencia al año 2027 y mucho menos al proceso electoral 2027, además de no existir ningún otro elemento material que permita hacer dicha conjetura.

Por lo antes expuesto, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia, ya que el uso o no de una prenda de vestir de un ciudadano se encuentra dentro de su ámbito personal de decisiones y no puede definirse como una acción encaminada a generar una opinión favorable hacia una candidatura en específico, es decir, el supuesto acto de coacción que pretende hacer valer el promovente en su escrito de queja, carece de sustento y fundamentación, aunado a que dicho acto no se encuadra en las causales de infracciones y violaciones en la normatividad electoral, lo anterior, tomando de sustento lo resuelto en la sentencia SUP-REP-564/2024² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

"Artículo 21.- La queja será improcedente cuando:

...

V. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Instituciones; ..." (sic)

De igual forma, en la resolución de la Sala Superior antes citada, se determinó que la presentación de una queja no vincula de forma obligatoria a la autoridad a iniciar un despliegue inquisitivo de pesquisas, si de un análisis preliminar no se desprenden indicios mínimos indispensables de una infracción material que impacte de manera formal y directa sobre la equidad de una competencia electoral activa, situación que al día de hoy no existe. En este sentido, la Sala Superior ha establecido el siguiente criterio:

"La facultad de la autoridad administrativa electoral para desechar de plano una queja o denuncia no constituye una denegación de justicia ni vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en tanto que dicha potestad responde a una vertiente procesal de racionalidad jurídica. Si del examen preliminar e integral de los hechos narrados y de los medios de convicción aportados por el quejoso se concluye la ausencia de elementos mínimos de carácter electoral, o bien, que las conductas revisten una naturaleza administrativa ajena a los fines del proceso, es jurídicamente válido decretar el desechamiento sin necesidad de iniciar una cadena formal de investigación de carácter oficioso que trastoque el principio de certeza jurídica." (sic)

Por otra parte, el escrito de queja se sustenta en documentales técnicas como pruebas aportadas, consistentes en ligas electrónicas y, siguiendo el estándar de la Sala Superior, los vídeos y

² Consultable mediante link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0564-2024->

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A175/2026**

contenidos alojados de forma digital en internet guardan un grado de convicción bajo debido a su vulnerabilidad técnica para ser editados, fraccionados o descontextualizados de su origen real, ya que las videograbaciones o registros de audio y video contenidas en ellas son fácilmente editables, de modo que casi cualquier persona, ante la infinita posibilidad de emplear programas informáticos de libre adquisición, puede a discreción suprimir, modificar o alterar parte del contenido del registro original.

De conformidad con la Ley de Instituciones, la admisión de un Procedimiento Sancionador exige de forma obligatoria que los hechos denunciados demuestren de inmediato que realmente se pudo haber cometido una falta a las legislaciones electorales. Si los hechos que se describen en la queja son más bien, por motivo del goce normal de los derechos constitucionales que la ciudadanía tiene como lo es el portar una prenda de vestir con el número "27", y no se rompe ninguna prohibición de la legislación Electoral, la denuncia simplemente **no puede proceder** porque no hay ninguna falta que investigar o sancionar, por ello, ante la carencia de este indicio primario, admitir la queja obligaría a la autoridad administrativa a desplegar una investigación de carácter netamente inquisitivo orientada a buscar pruebas donde no las hay, práctica procesal que la Sala Superior prohíbe de forma tajante, sirva de sustento el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR PLENAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS."**

Aunado al criterio antes señalado, se advierte que esta Autoridad Electoral realizó requerimientos de información mediante diversos oficios³, como parte de la sustanciación y análisis correspondiente, sin que de ello resulte algún indicio de una falta a la legislación electoral, aunado a ello, la narrativa del denunciante se basa en publicaciones de fotos y videos de redes sociales con fechas anteriores a la interposición del escrito de queja, específicamente con data 8 de junio de 2026, por lo que, a la fecha de la comisión de los supuestos agravios y de la interposición de la Queja, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, en el Estado de Campeche no ha dado inicio formal, por lo que se considera un evento de carácter únicamente gubernamental en un periodo no electoral, lo cual, carece del nexo temporal necesario para encuadrar los supuestos de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines partidistas, por lo que no ha lugar movilizar la maquinaria jurisdiccional electoral sancionadora.

Por otra parte, resulta importante señalar que no ha lugar lo manifestado por el quejoso, relativo al uso indebido de recurso público, por la entrega de mobiliario realizada el pasado 6 de junio de 2026, en la escuela primaria "Lucila Alayola" en Carmen, Campeche, ya que derivado de los requerimientos realizados, se proporcionó respuesta⁴ señalando que dicha acción no constituye un uso indebido de recursos públicos con fines políticos-electorales, máxime que no acredito con otra prueba su dicho y la carga de la prueba la tiene el actor, tal como lo señala el artículo 661 de la Ley de Instituciones; sino el ejercicio legítimo, obligatorio y ordinario de las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal, ya que en dicha fecha aun se encontraba en funciones, de conformidad con los artículos 3 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación que tienen los Ayuntamientos para apoyar en el buen desarrollo de la educación de las juventudes

³ Consultable en los numerales 8, 14 y 17 del apartado de antecedentes del presente Acuerdo.

⁴ Consultable en el numeral 19 del apartado de antecedentes del presente Acuerdo.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

Por lo tanto, no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 45/2002: **"QUEJAS EN MATERIA DE JURADO ELECTORAL. EL DENUNCIANTE TIENE LA CARGA ESTRICTA DE SEÑALAR CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS INFRACTORES."**

Jurisprudencia 4/2014: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR PLENAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS."**

Tesis IV/2014: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR LA MANIFESTACIÓN CONTENIDA EN ELLAS."**

Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**

Jurisprudencia 45/2016: **"QUEJA. PARA SU DESECHAMIENTO ES NECESARIO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS."**

Jurisprudencia 16/2011: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025 y SUP-REP-151/2025, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025⁵, así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**⁶, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

⁶ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A175/2026**

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁷

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

Por tanto, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, no constituyan infracción alguna a las disposiciones electorales; tal como señalan los artículos 17 fracción V, y 21, fracción V, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Morena, respecto del actuar del partido político, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los obliga a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, porque no resulta válido fijar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por personas servidoras públicas, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Política Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos políticos, ni las candidaturas.

Esto es así, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones pertenece directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por ende, fuera del ámbito de responsabilidad los institutos políticos.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600 fracción I, 601, fracción III, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 16, 17, 21 fracción V, 23, 33 al 46, del Reglamento de Quejas y 4, 21, 23 fracciones VII y XIV y 28 del Reglamento Interior, determina la **improcedencia** del escrito de queja presentada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y en consecuencia su **desechamiento**.

⁷ Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





Acuerdo JGE/A175/2026

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XV, 17 fracción V, 21, fracción V, 23, 33, 34, 35 y 41 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar la **improcedencia** del escrito de queja presentada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y, en consecuencia, su **desechamiento**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se **desecha** por **improcedente** el escrito de queja, interpuesto por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente **IEEC/Q/POS/031/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Pablo Gutiérrez Lázarus y al Partido Morena en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A175/2026

Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



SIN TEXTO



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de nueve (9) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 21 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

